



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 7 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de junio de 2004.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público del citado Ayuntamiento (EXP. 96/2004 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

Es objeto del presente Dictamen la Propuesta de Resolución (PR) del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial indicado en el encabezamiento, solicitado por el Alcalde de la Villa de Los Realejos.

Del contenido de esta Propuesta se desprende la legitimación del órgano solicitante con arreglo a lo dispuesto en los preceptos que a continuación se citan: el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo (LCCC); art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); art. 3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el R.D. 429/93, que desarrolla el Título X de la LRJAP-PAC; y art. 21.1.k) de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL).

La competencia del Consejo Consultivo para dictaminar está determinada por los arts. 11.1.D.e) y 16 de la LCCC y el art. 12 RPRP.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

II

1. El procedimiento incoado dio comienzo el 2 de marzo de 2004, fecha en la que tuvo entrada en el Registro general del Ayuntamiento el escrito de reclamación, habiendo ocurrido los hechos el 1 de mismo mes, por lo que la reclamación está formulada en plazo (art. 142.5 LRJAP-PAC y art. 4.2 RPRP). En el mencionado escrito M.G.M. reclama que se le indemnice por los desperfectos en capó, techo y paragolpes (que se evalúan por la pericia que obra en las actuaciones en el montante de 376,03 euros), sufridos en el vehículo de su propiedad a consecuencia a consecuencia de la caída de un cable del alumbrado instalado con ocasión de las fiestas del Carnaval.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento dictó Decreto nº 564/04, el 5 de marzo de 2004, admitiendo la reclamación a trámite, ordenando la incoación del expediente y nombrando instructor de dicho expediente.

La reclamación aparece suscrita por M.G.M., quien actúa en su propio nombre en cuanto titular del vehículo siniestrado, que se acredita por la aportación de pertinente permiso de circulación que obra en las actuaciones (arts. 31.1, a) LRJAP-PAC y 6.1 RPRP).

La legitimación pasiva del Ayuntamiento resulta del reconocimiento por parte de los Servicios de la propia Corporación de que el cable desprendido formaba parte de la instalación provisional con ocasión de las fiestas de Carnaval, constando pericia visual del técnico municipal que acredita cómo el mencionado cable dejó “marcado” el vehículo del reclamante. En este sentido, y como prescribe el art. 54 LBRL: “Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (...), en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

2. Como ya tuvo ocasión de señalar este Consejo (Sección I) en el Dictamen núm. 98/2004 ID, de 10 de junio, aunque el contenido del expediente es, en general, técnicamente correcto, citando lo aplicable en la materia, legal y reglamentario, es necesario hacer algunas observaciones al respecto.

En primer lugar, el informe solicitado por el Alcalde para admitir la reclamación, tras ser ésta presentada, no es el preceptivo que ha de recabarse del Servicio

afectado por el hecho que se reclama. La finalidad de este informe es servir a los efectos de la Instrucción, por lo que debe recabarlo el instructor y estando en tramitación el procedimiento. La preceptividad de este informe determina que no puede obviarse; además, es diferente de cualquier otro e incide en la resolución del procedimiento (arts. 78 y 82 LRJAP-PAC y 10 RPRP). Hemos de advertir que el procedimiento se inicia con la presentación de la reclamación, sin perjuicio de su eventual suspensión en los casos legalmente previstos al respecto, pero no lo hace con la resolución de admisión por Decreto del Alcalde (arts. 68 y 70 LRJAP-PAC y 4 y 6 RPRP).

3. En segundo lugar, resulta equívoco mencionar que el Ayuntamiento tiene formalizado un contrato de seguro, con una empresa del ramo, para cubrir los gastos que suponga el abono de indemnizaciones por daños derivados del funcionamiento de diversos servicios municipales, cuando sea responsable el Ayuntamiento, de acuerdo con la regulación del servicio y la correspondiente responsabilidad administrativa en relación con el derecho indemnizatorio de los interesados. Es interpretación plasmada en la doctrina de este Órgano y en repetida jurisprudencia.

En efecto, el contrato de seguro mencionado no convierte al asegurador en corresponsable del servicio, ni siquiera en parte o interesado, propiamente dicho, del procedimiento de responsabilidad patrimonial. Por tanto la aseguradora no puede tener trato directo con el auténtico interesado, como si fuese responsable o Administración; por consiguiente, no puede sustituir a ésta en su relación con la reclamante, particularmente a efectos del abono de la indemnización que corresponda.

Lo procedente es que se tramite completamente el procedimiento de responsabilidad patrimonial por la Administración competente, en cuanto gestora del servicio al que se imputa el daño por su funcionamiento, activo u omisivo, y, previo Dictamen de este Órgano determinando o no la existencia de responsabilidad, con la consecuente estimación o no de la reclamación, se abone, en su caso, al interesado por tal Administración la indemnización que corresponda según el principio de reparación integral del daño efectivamente producido y correctamente valorado (art. 141.3 LRJAP-PAC). Luego la Administración se podrá dirigir a la aseguradora para que, en los términos del contrato suscrito, le abone la cuantía que corresponda por el gasto producido.

4. Por último, no se han efectuado los trámites de prueba y audiencia; sin embargo, pueden obviarse de cumplirse las determinaciones legales al respecto, cabiendo entender que aquí ha ocurrido tal cosa ya que la Administración tiene por ciertos los hechos alegados por el reclamante, incluyendo el hecho lesivo, su causa y consecuencias, así como la valoración del daño sufrido, viniendo a decidir según lo aportado al procedimiento por el interesado (arts. 80 y 84 LRJAP-PAC).

III

1. La PR estima correctamente la reclamación presentada, toda vez que existe responsabilidad de la Administración gestora del servicio implicado cuyo funcionamiento determina la conservación de las vías públicas en condiciones de uso adecuado, así como la vigilancia y control suficientes para detectar oportunamente las posibles deficiencias y subsanarlas o señalarlas adecuadamente para garantizar a los usuarios la circulación con las debidas garantías de seguridad. El hecho lesivo alegado se produce en el ámbito de prestación del servicio y existe conexión con el daño generado, sin que exista culpa del interesado o intervención de un tercero en su producción.

2. La Propuesta de Resolución no se formula adecuadamente. Debe redactarse con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC y con la forma que han de adoptar los Actos del órgano competente para decidir, conteniendo todos los antecedentes y los fundamentos pertinentes de la decisión y desde luego los extremos señalados en el apartado precedente.

3. La cuantía de la indemnización está correctamente señalada en la PR al estar acreditados los daños y adecuadamente valorados los gastos de su reparación, no teniéndose que actualizar en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, porque el procedimiento se resuelve en plazo.

4. Por las razones expuestas en el Fundamento II.3, no sólo debe el Ayuntamiento actuante abonar la indemnización fijada al interesado directamente, sino que, por este mismo motivo, no procede que le abone tan solo el importe señalado en el apartado 3 de la PR, suponiéndose que el resto lo abonó o abonará la entidad aseguradora.

C O N C L U S I Ó N

La PR examinada es conforme a Derecho al haberse acreditado la debida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, debiéndose tener en cuenta la observación efectuada en el F.III.4.